

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
MANIZALES
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILLIAM SALAZAR GIRALDO.

**MANIZALES, DIEZ (10) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).**

Acta no.024

Se procede a resolver la solicitud de desistimiento formulada por el apoderado de la parte actora, en el proceso ordinario laboral de primera instancia que promovió BERNARDO BERMÚDEZ URIBE en contra de SERVICIOS y CONSTRUCCIÓN S.A.S. SYC S.A.S. e ISAGEN S.A. E.S.P. y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. Al buzón electrónico de la secretaría el 16 de febrero pasado, se allegó escrito suscrito por el mandatario judicial del actor, en el cual manifiesta: "Actuando en calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia con todo respeto manifiesto que desisto de la demanda"; escrito que fue coadyuvado por los mandatarios judiciales de ISAGEN S.A. E.S.P. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A.

Mediante auto del 23 de febrero de 2021, se corrió traslado de dicha solicitud a la codemandada Servicios y Construcciones SYC S.A.S., la que guardó silencio.

Así las cosas, procede la Sala a resolver lo pertinente respecto de la petición de desistimiento de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bernardo Bermúdez Uribe inició el presente proceso con el fin que se declare que entre él y Servicios y Construcción SYC S.A.S., Luis Ramón Campuzano e Isagen S.A. E.S.P., **como empleadores**, existió un contrato de trabajo que se ejecutó entre el 22 de mayo de 2014 y el 21 de noviembre de 2015; ante la inasistencia del representante legal de Servicios y Construcción SYC S.A.S. a la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del C.P.L. y de la S.S., la Juez tuvo por ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión del 1 al 14, relacionados con la existencia del contrato, los extremos, el salario y el horario, asimismo, fijó el litigio de la siguiente manera: "Establecer si entre Bernardo Bermúdez Uribe y Servicios y Construcciones SYC S.A.S. e Isagen S.A. E.S.P., como empleadores o con solo uno de ellos existió un contrato de trabajo, bajo qué modalidad, cuáles fueron sus extremos y el monto de su remuneración, verificado lo anterior se deberá determinar si la relación laboral finiquitó en razón de una justa causa, asimismo, establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de los conceptos prestacionales e indemnizatorios solicitados en la demanda, en caso de que se determine que el empleador es Servicios y Construcciones SYC S.A.S. determinar si por efectos de la solidaridad Isagen S.A. también debe responder por el reconocimiento de las sumas solicitadas, finalmente deberá determinarse si el llamado en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia debe responder ante

las eventuales condenas que se puedan imputar a Isagen S.A. E.S.P. como asegurado en los términos de la póliza de cumplimiento 530-4599400008281"; una vez fijado el litigio, le corrió traslado a las partes, las que estuvieron de acuerdo con el mismo.

En la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., la Juez en virtud de lo establecido en el artículo 48 del C.P.L. y de la S.S. y de los artículos 42 numeral 5 y 132 del C.G.P., efectuó un control de legalidad, en lo tocante a que en la fijación del litigio había determinado como punto del debate si Isagen debía responder solidariamente según lo preceptuado en el artículo 34 del C.S.T., concluyendo que ese hecho no había sido planteado en la demanda, ni en los hechos, ni en las pretensiones ni en los fundamentos jurídicos, pues lo solicitado era que se declarara a Isagen como empleador directo; por lo que en atención al artículo 281 del C.G.P., no le era dable al Juzgado en la fijación del litigio, hacer alusión a la figura jurídica de la solidaridad y por tanto excluyó ese hecho de la fijación del litigio.

Frente a tal determinación el actor formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que hizo control de legalidad, al considerar que se le vulneró el debido proceso, ya que se está haciendo una nueva fijación del litigio y no le es dable al Juez cambiarla; el despacho de conocimiento, no repuso y negó el recurso de apelación argumentando que la decisión recurrida no encaja en las causales contempladas en el artículo 65 del C.P.L. y de la S.S., ni de manera subsidiaria el C.G.P. lo contempla, pues no se encuentra enlistado en el artículo 321 ni en el 132; determinación frente a la cual formuló recurso de Reposición y en subsidio el de Queja; la Juez se abstuvo de reponer y en su lugar concedió el recurso de queja, el cual fue concedido, conjuntamente con la apelación de la sentencia.

Tramitada la Litis en providencia del 21 de febrero de 2020, la Juez de primer grado declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con Servicios y Construcción SYC S.A.S., entre el 22 de mayo de 2014 y el 21 de noviembre de 2015, condenándola al pago de cesantías, intereses, primas de servicios y vacaciones, los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superbancaria, sobre el monto de las prestaciones sociales, a partir del 22 de noviembre de 2017, así como a los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, igualmente, absolvió de toda responsabilidad a las codemandadas Isagen S.A. E.S.P. y a la llamada en garantía, decisión frente a la cual el promotor del litigio interpuso recurso de apelación.

El 16 de febrero de 2020, el vocero judicial del demandante en codyuvancia por los apoderados de ISAGEN S.A. E.S.P. y de la llamada en garantía, manifestó que desistía de la demanda y solicitó que no se le condenara en costas.

Para resolver la anterior petición, conviene memorar que el desistimiento ha sido considerado como una forma anormal de concluir el proceso y se ha indicado que la figura se presenta cuando el demandante, luego de instaurada la relación jurídica procesal, y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, es decir, sentencia ejecutoriada, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La norma que regula la figura del desistimiento es el artículo 314 del Código General del Proceso, toda vez que en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no existe disposición especial, lo cual resulta admisible de conformidad con el principio de

integración normativa contemplado en el artículo 145 de la última normatividad mencionada. Dice la norma:

"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".

De otra parte, el artículo 315 ibídem, consagra que no pueden desistir de las pretensiones de la demanda: **i)** los incapaces y sus representantes legales, **ii)** los apoderados que no tengan facultad expresa para ello, y **iii)** los curadores ad litem.

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Así, se tiene que la solicitud fue presentada en tiempo, pues aún no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, teniendo en cuenta que estaban en trámite los recursos de queja y de apelación interpuestos por la parte demandante; que la manifestación la realizó la parte accionante a través de su apoderado, a quien le fue conferida la facultad expresa para desistir, según se observa en el poder obrante a folio 2; por lo anterior, se aceptará la solicitud en comento.

Ahora, sobre el requerimiento de que no se le grabe con costas, es necesario indicar que el inciso 4 del artículo 316 del C.G.P., preceptúa:

"ART. 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES: *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”

En ese norte, teniendo en cuenta que ISAGEN S.A. E.S.P. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA coadyuvaban la solicitud, y que la codemandada SERVICIOS y CONSTRUCCIONES SYC S.A.S., no se opuso a ella, no se condenará en costas al demandante.

Por lo expuesto la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentado por la parte actora, conforme con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso, con la advertencia que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y produce los mismos efectos de la sentencia absolutoria.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO

Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ

Magistrada

SARAY NATALY PONCE

Magistrada

(Impedida)

Firmado Por:

**WILLIAM SALAZAR GIRALDO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES**

**MARIA DORIAN ALVAREZ DE ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 2 SALA LABORAL TRIBUNAL SUPERIOR DE
MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5a538dc13bc0e8b3372e162e7b3016a689c833329f544abdea
0de79af7f6a6c**

RAD.17380-31-12-001-2018-00138-01 (16494)
ORDINARIO LABORAL. SENTENCIA APELADA
DTE. BERNARDO BERMÚDEZ URIBE
DDOS: SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SYC S.A.S. E
ISAGEN S.A. E.S.P.

Documento generado en 10/03/2021 02:22:33 PM